

**OFICIO 220-103262 DEL 05 AGOSTO DE 2021**

**ASUNTO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS.**

Acuso recibo del escrito con el radicado de la referencia, por medio del cual presenta la siguiente consulta:

“(…) Dado que en el Decreto 772 de 2020, decreto reglamentario 1332 de 2020, no veo el termino preciso que se tiene en Reorganización abreviada de socio controlante, para presentar el acuerdo debidamente aprobado al juez del concurso para su respectivo control de legalidad, comedidamente se me indique cual es plazo. (…)”

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

De ahí que sus respuestas en esta instancia no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a ésta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Con el alcance indicado, éste Despacho procede a resolver su consulta y para tales efectos se permite citar algunos apartes del Oficio 220-223027 del 14 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió una consulta dirigida en el mismo sentido, con lo cual se responde integralmente la presente inquietud:

**“TÉRMINO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**

El artículo numeral 5 del 11 del decreto Ley 772 de 2020 establece lo siguiente:

“5. Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

De lo expuesto, se puede inferir de manera clara como el Juez en la providencia de apertura del “Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias” incluirá, además de las órdenes aplicables del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, una fecha que tendrá lugar dentro de los tres (3) meses siguientes, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.”

En los anteriores términos, se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.